

Análisis judicial del delito de prevaricación administrativa

Judicial Analysis of the Offence of Administrative Malfeasance

Ibiza MELIÁN

Doctora en Ciencias Sociales y Jurídicas por la Universidad Rey Juan Carlos

Profesora de EUTUR, centro adscrito a la ULL. España

ORCID: 0000-0001-7623-4354

ibizamelian@gmail.com

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo busca proporcionar una radiografía del delito de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal), uno de los tipos penales incardinados dentro de la corrupción que muy a menudo copan los titulares de los medios de comunicación, ya que cada vez es más frecuente poder leer alguna noticia en la que se informa acerca de que algún cargo electo de ámbito local ha sido inhabilitado. De manera que se trata de una investigación de relevancia teórica y sustantiva, dirigida a entender un mal cuya persistencia conduce a agrandar la brecha que separa a los administradores de los administrados.

Un análisis basado en un estudio de casos, sobre una muestra de cincuenta sentencias emitidas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Y a partir de la observación de esos hechos se aspira a llegar a unas conclusiones concretas gracias a las inferencias realizadas, método de investigación que permite fácilmente su replicación.

La pregunta inicial que se plantea es saber cuáles son las Administraciones Públicas más afectadas por la prevaricación administrativa. Por tanto, la variable dependiente u objeto investigado es el delito de prevaricación administrativa. De ahí que en primer lugar se describa la naturaleza de dicho tipo delictual. En tanto la variable independiente o explicativa sería la clase de institución perjudicada: local, autonómica o estatal. La hipótesis que se intenta validar, en este supuesto explicativa, establece que esta infracción penal aqueja más a los ayuntamientos dado que existe una mayor facilidad para que se dé un uso arbitrario del poder. Por consiguiente, se aspira a demostrar que hay una correlación de causalidad entre las variables.

Empero, al supeditarse el fenómeno de la corrupción a relaciones causales múltiples, se examina asimismo en cuanto a las entidades locales su dimensión, es decir, su número de habitantes. Dato proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística (INE)¹, según la fecha en la que se produjeron los actos delictuales. De modo que haga viable percibir si el tamaño incide en la comisión de la transgresión normativa.

También se indaga el área administrativa en la que acaece el quebranto. O sea, si el suceso concierne a la contratación pública; al ámbito del régimen laboral (tramitación de expedientes, contratación); concesión de permisos y licencias; aprobación de subvenciones, con la intención de que sea factible detectar los campos en los que los controles son más laxos.

Y, por último, se presta atención al puesto de los sujetos activos, para conocer si la vulneración es más propia de políticos o funcionarios. Inclusive en el primer caso se determina, en la medida de lo posible, la adscripción al partido al que pertenecen, al objeto de verificar si determinadas organizaciones son más proclives a incurrir en desviaciones; información extraída del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, acerca de las referencias de la conformación de «las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2019»² y la «consulta de resultados electorales»³.

No obstante, estos últimos detalles se presentarán de forma general en las conclusiones. No pormenorizadamente por sentencia, para no menoscabar el derecho a la reinserción⁴ de los condenados. Lo que no obsta para que otro futuro investigador, a tenor de la específica identificación de las sentencias, pueda replicar el estudio y alcanzar iguales conclusiones que reafirmen la hipótesis general.

Visto que lo que presenta interés es el desenvolvimiento del tipo delictual en la práctica y no llegar a descifrar el nombre determinado de una persona, señalamiento

1. Instituto Nacional de Estadística (INE), <http://www.ine.es/> [19 febrero 2023].

2. «Base de datos de alcaldes y concejales. Elecciones 1979-2019. Datos sobre las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2019». Ministerio de Política Territorial y Función Pública, https://mpt.gob.es/portal/politica-territorial/local/sistema_de_informacion_local_-SIL-/alcaldes_y_concejales.html [19 febrero 2023].

3. «Consulta de Resultados Electorales». Ministerio del Interior, <https://infoelectoral.interior.gob.es/opencms/es/elecciones-celebradas/resultados-electorales/> [19 febrero 2023].

4. Artículo 25.2 de la Constitución española.

directo que es utilizado en la arena política como arma arrojada contra el rival y contribuye a satisfacer el ansia tribal de linchamiento público. Mas impide que «los árboles nos dejen ver el bosque», como atestigua el siempre sabio refranero popular, puesto que adolece de trascendencia a la hora de averiguar las raíces del mal que cercena la credibilidad de las instituciones públicas y tampoco sirve para buscar soluciones.

2. ORIGEN DEL DELITO

El delito de prevaricación ya se encontraba contemplado en las Partidas, cuerpo jurídico elaborado en Castilla durante el siglo XIII⁵ y con vigencia hasta el siglo XIX. Con posterioridad fue recogido en los Códigos Penales de 1822, 1870, 1929 y 1930. En el de 1973 se tipificó en el artículo 358, cuyo tenor sancionaba, con «inhabilitación especial», al «funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en asunto administrativo». Asimismo, castigaba también al «que dictare, por negligencia o ignorancia inexcusable, resolución manifiestamente injusta». Con lo que se penaba tanto la prevaricación dolosa como la imprudente. Sin embargo, en el Código Penal actual solo se prevé la primera⁶.

No hay que olvidar que el dolo se da cuando el sujeto ejecuta la acción con plena conciencia de los distintos elementos que componen la conducta delictual y a pesar de eso decide realizarla. Mientras que la imprudencia surge cuando se infringe el exigible deber de cuidado. Se efectúa un acto peligroso y que provoca un desenlace previsible que se hubiese podido eludir si se hubiese procedido con la diligencia adecuada. En cambio, no implica el conocimiento y la voluntad propia del dolo. La conducta del sujeto carece de intencionalidad, aunque la ley lo culpa por vulnerar el «riesgo permitido»⁷, siempre y cuando así lo determine expresamente el Código Penal⁸.

5. STONE, M. 1992: «Desde «Las Siete Partidas» a los códigos civiles norteamericanos». En AIH. Actas XI. Centro Virtual Cervantes, http://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/11/aih_11_3_005.pdf [19 febrero 2023].

6. JUANES PECES, A. 1998: Diario La Ley, Sección Doctrina, Ref. D-242, tomo 5, Editorial LA LEY.

7. CARBONELL MATEU, J. C. et al. 2011: Módulo 2: «La antijuricidad (I). El hecho típico. Introducción a la teoría del delito». En J. C. Carbonell Mateu et al.: Derecho penal. Parte general. 2.ª ed. Barcelona: FUOC, 62-77.

8. Artículo 12 del Código Penal.

3. LA ARBITRARIEDAD INHERENTE A LA PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

En el delito de prevaricación, recogido en el artículo 404 del Código Penal, se castiga «A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo». Se proscribe por tanto el uso arbitrario del poder, tal como mandata el artículo 9.3 del texto constitucional español con el fin de garantizar el derecho fundamental de todo ciudadano a que se le aplique, ante idéntica situación, de igual manera la ley. Principio consagrado por el artículo 14 de la norma jurídica suprema.

El bien jurídico protegido se deriva de lo preceptuado en el artículo 103 de la Constitución española. En cuanto que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales y de manera análoga debe someterse a la Ley y al Derecho. Mientras que el artículo 106 de la Carta Magna faculta a los tribunales para conocer sobre los presuntos incumplimientos de dichos fines.

Así que «la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas»⁹. Concluyentemente, se busca «el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública, evitando cualquier descrédito de esta que pudiera dañar la confianza que los ciudadanos pudieran tener en ella»¹⁰.

Pero el legislador no traspasa los límites del principio de intervención mínima característico del Derecho Penal, puesto que no se sule a la Jurisdicción Administrativa en su deber de controlar la actividad de la Administración Pública. Pues el delito de prevaricación no entra a valorar la mera ilegalidad de la actuación administrativa, sino que dicho comportamiento ha de ser además injusto y arbitrario. Ergo, se ciñe a castigar las conductas realizadas de modo consciente y que suponen un grave ataque «a los intereses que precisamente las normas infringidas pretenden proteger»¹¹.

El sujeto activo, es decir, la persona que puede cometer el delito, ha de ser «autoridad o funcionario público», si bien tiene que poseer «facultades decisorias»¹². La con-

9. Sentencia del Tribunal Supremo 597/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 30 de julio de 2014 (LA LEY 94370/2014), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz, Fundamento de Derecho segundo.

10. Sentencia del Tribunal Supremo 406/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de marzo de 2004 (LA LEY 1013/2004), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos, Fundamento de Derecho tercero.

11. Sentencia del Tribunal Supremo 648/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de junio de 2007 (LA LEY 79301/2007), Magistrado Ponente: Joaquín Jiménez García, Fundamento de Derecho tercero.

12. Sentencia del Tribunal Supremo 704/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de mayo de 2003 (LA LEY 12905/2003), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar, Fundamento de Derecho quinto.

ducta penada cabe que sea activa u omisiva. «En aquellos supuestos especiales en los que la autoridad o funcionario esté imperativamente obligado a dictar una resolución, la omisión tiene efectos equivalentes a la denegación (comisión por omisión)»¹³. Así pues, la conducta descrita en el tipo penal «dictar una resolución arbitraria» se efectúa tanto «de manera positiva», o sea, si se dicta la resolución, como de forma negativa, a saber, si legalmente se tiene que responder y no se hace¹⁴.

Por otro lado, no hay que olvidar que la resolución se circunscribe, a tenor de la jurisprudencia y la doctrina, a

... todo acto de la Administración Pública de carácter decisorio que afecte al ámbito de los derechos e intereses de los administrados o a la colectividad en general, y que resuelve sobre un asunto con eficacia ejecutiva, quedando por tanto excluidos, de una parte, los actos políticos, y, de otra, los denominados actos de trámite (v. gr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva¹⁵.

De igual modo, quedan fuera «de tal consideración las disposiciones generales, las leyes y los reglamentos»¹⁶. Se excluye igualmente la «mera certificación administrativa»¹⁷, incluso los escritos de alegaciones¹⁸ o «el ejercicio de facultades jerárquicas plasmadas en una orden de un superior a su subordinado»¹⁹.

Si bien el acto administrativo puede efectuarse de manera escrita, cuando «resulte necesario», también vale la vía oral. Ya que «el concepto de resolución administrativa

13. Sentencia del Tribunal Supremo 647/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de abril de 2002 (LA LEY 5931/2002), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández, Fundamento de Derecho segundo.

14. Sentencia del Tribunal Supremo 1382/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de julio de 2002 (LA LEY 378/2003), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García, Fundamento de Derecho segundo.

15. Sentencia del Tribunal Supremo 787/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de octubre de 2013 (LA LEY 170318/2013), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón, Fundamento de Derecho quinto.

16. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de enero de 1998 (LA LEY 7341/2002), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez, Fundamento de Derecho segundo.

17. Sentencia del Tribunal Supremo 1158/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 20 de junio de 2002 (LA LEY 1458/1998), Magistrado Ponente: Ramón Montero Fernández-Cid, Fundamento de Derecho segundo.

18. Sentencia del Tribunal Supremo 2087/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de enero de 2003 (LA LEY 12157/2003), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos, Fundamento de Derecho segundo.

19. Sentencia del Tribunal Supremo 502/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de junio de 2012 (LA LEY 89723/2012), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez, Fundamento de Derecho 3.

no está sujeto [...] a un rígido esquema formal»²⁰. Empero, para que la conducta sea calificada como típica, según el precepto penal, dicha resolución siempre ha de ser «arbitraria» y se debe dictar «a sabiendas de su injusticia». Y tal arbitrariedad se produce en el momento que se detecta una contradicción con el derecho y «lo decidido no es sostenible ni admisible desde ningún método aceptable de interpretación de la Ley»²¹.

Y ese «plus» de injusticia y arbitrariedad es lo que admite la actuación de la jurisdicción penal y no la contencioso-administrativa. Lo que hace factible calificar los hechos de prevaricación y no la mera nulidad de pleno derecho del acto, con base en lo decretado por el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Precepto que considera ya nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas

... que lesionan el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órgano manifiestamente incompetente; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento; y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, lo que revela que, para el legislador, y así queda plasmado en la Ley, es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo totalmente del procedimiento, sin que sea constitutivo de delito.

En consecuencia, no es suficiente únicamente la «contradicción con el derecho»²² para utilizar la vía penal conforme al principio de intervención mínima. Hay que añadir el complemento de injusticia y arbitrariedad para poder pasar de la ilegalidad administrativa a la penal.

Y no hay que olvidar que

... se exige como elemento subjetivo del tipo que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, [...] se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal vigente cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado, o sea concurriendo

20. Sentencia del Tribunal Supremo 597/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 30 de julio de 2014 (LA LEY 94370/2014), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz, Fundamento de Derecho segundo.

21. Sentencia del Tribunal Supremo 600/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de septiembre de 2014 (LA LEY 117235/2014), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García, Fundamento de Derecho segundo.

22. Sentencia del Tribunal Supremo 861/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 15 de diciembre de 2008 (LA LEY 226029/2008), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo, Fundamento de Derecho décimo segundo.

los elementos propios del dolo [...]. Por ello, la exigencia típica de que el funcionario público haya dictado la resolución de que se trate «a sabiendas de su injusticia» permite excluir del tipo penal aquellos supuestos en los que el funcionario tenga «dudas razonables» sobre la injusticia de su resolución; estimando la doctrina que en tales supuestos nos hallaríamos en el ámbito del Derecho disciplinario y del derecho administrativo-sanccionador, habiendo llegado algunas resoluciones judiciales a excluir de este tipo penal la posibilidad de su comisión por dolo eventual²³.

Hablamos de dolo directo cuando el sujeto actúa con un propósito determinado: persigue un resultado concreto y procede con el fin de conseguirlo. Sin embargo, en el dolo eventual el sujeto no se mueve en atención a un fin prefijado, ni sabe si ese resultado se producirá; no obstante, actúa y asume las posibles consecuencias que se produzcan, pese a ser consciente del hipotético riesgo. En tanto en la imprudencia espera que tal desenlace no acontezca, llega a intuir el riesgo, pero no lo reconoce como un peligro que pueda suceder de verdad y cree incluso que es capaz de evitarlo. De todas formas, en pro de sortear cualquier disparidad de apreciación jurídica, la imprudencia solo se castiga si así lo considera una norma dictada al efecto, a tenor de lo prescrito por el artículo 12 del Código Penal²⁴.

Así que para hablar de prevaricación

... será necesario: en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la particular voluntad de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho²⁵.

En cuanto a la autoría, tal como señala el tipo, el sujeto activo ha de ser «autoridad o funcionario público». Ergo, se trata de un delito especial propio, porque el sujeto debe poseer una cualidad especial para su comisión, lo que se califica jurídicamente como intraneus. Aunque también se podrá castigar a quienes no ostenten esa

23. Sentencia del Tribunal Supremo 411/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 6 de mayo de 2013 (LA LEY 47348/2013), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez, Fundamento de Derecho primero.

24. CARBONELL MATEU, J. C. et al. 2011: Módulo 2: «La antijuricidad (I). El hecho típico. Introducción a la teoría del delito». En J. C. Carbonell Mateu et al.: Derecho penal. Parte general. 2.ª ed. Barcelona: FUOC, 62-77.

25. Sentencia del Tribunal Supremo 228/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 22 de marzo de 2013 (LA LEY 35108/2013), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, Fundamento de Derecho décimo segundo.

condición fijada por el precepto, denominados extraneus. Así pues, el extraneus cabe que actúe a título de inductor, es decir, el que induce a la «autoridad o funcionario público» a cometer el delito. O bien como cooperador necesario²⁶, y

... existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la *condictio sine que non*), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos), o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho)²⁷.

Empero, al extraneus se le aplica una rebaja de la pena, conforme a lo estipulado por el artículo 65.3 del Código Penal, al no poseer la cualidad prevista por el tipo.

La doctrina ha admitido que la responsabilidad civil «sea una secuela» del delito de prevaricación, siempre que «el daño sea consecuencia inmediata y directa de la resolución injusta». No obstante, si entre la resolución y el daño

... se interpone una acción, normalmente ilícita, que es la que efectivamente lo provoca, la obligación de repararlo se le habrá de imputar al que realizó dicha acción, sin perjuicio de que el funcionario que dictó la resolución deba responder también civilmente en la medida en que dolosamente hubiese participado en el hecho materialmente productor del daño²⁸.

4. ANÁLISIS JUDICIAL

Para realizar el análisis judicial en torno al delito de prevaricación administrativa se ha atendido únicamente a las sentencias condenatorias emitidas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Porque solamente las sentencias firmes permiten apreciar con certeza el comportamiento delictual y extraer de ello inferencias concluyentes. Además de garantizarse así el derecho fundamental a la presunción de inocencia²⁹ que le asiste a todo ciudadano. Pues lo coherente sería retirárselo exclusivamente mediante resoluciones ante las que ya no quepa recurrir.

26. GILI PASCUAL, A. 2011: Módulo 3: «La antijuricidad (II). Autoría y participación». En J. C. Carbonell Mateu et al.: Derecho penal. Parte general. 2.^a ed. Barcelona: FUOC, 17-28.

27. Sentencia del Tribunal Supremo 575/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 9 de junio de 2007 (LA LEY 42114/2007), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez, Fundamento de Derecho segundo.

28. Sentencia del Tribunal Supremo 2025/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de octubre de 2001 (LA LEY 193592/2001), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo, Fundamento de Derecho sexto.

29. Artículo 24.2 de la Constitución española.

Entre las sentencias más habituales está la del alcalde que se niega a convocar el pleno para debatir una moción de censura presentada contra él³⁰ o que bien lo dilata, retraso en algunos casos de hasta dos años³¹. Inclusive se ha dado el supuesto en el que el máximo regidor municipal ha impedido a alguno de los ediles votar con la intención de no perder³². De manera análoga cabe mencionar la coyuntura en la que se opone reiteradamente a tramitar la convocatoria «de una comisión de investigación» sobre «la situación económica-financiera» de la entidad local³³. Y de modo muy similar, a convocar plenos extraordinarios solicitados por la oposición al objeto de esclarecer presuntas irregularidades³⁴ o rechazar entregarles información³⁵.

Por otro lado, se muestra igualmente común la condena atinente a la contratación indebida de personal³⁶, que en ciertas ocasiones se circunscribe a sujetos afines al partido político del máximo regidor municipal³⁷ o con los que el responsable público guarda relación familiar³⁸. Asimismo, sobresalen los episodios en los que se designa caprichosamente a funcionarios para el desempeño de ciertos puestos de relevancia³⁹. También destacan aquellos lances en los que se privilegia a un trabajador sobre

30. Sentencia del Tribunal Supremo 2435/1993, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de octubre de 1993 (RJ 1993\7981), Magistrado Ponente: Luis Román Puerta Luis. Sentencia del Tribunal Supremo 784/1997, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de julio de 1997 (RJ 1997\5684), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez. Sentencia del Tribunal Supremo 426/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de marzo de 2000 (RJ 2000\2223), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz.

31. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de noviembre de 1989 (RJ 1989\8609), Magistrado Ponente: Siro Francisco García Pérez.

32. Sentencia del Tribunal Supremo 965/1999, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de junio de 1999 (RJ 1999\5675), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater. Sentencia del Tribunal Supremo 1951/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de octubre de 2001 (RJ 2001\9247), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta.

33. Sentencia del Tribunal Supremo 1382/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de julio de 2002 (LA LEY 378/2003), Magistrado Ponente: Joaquín Jiménez García.

34. Sentencia del Tribunal Supremo 773/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de noviembre de 2008 (LA LEY 189402/2008), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo.

35. Sentencia del Tribunal Supremo 1021/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de noviembre de 2013 (LA LEY 220706/2013), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro.

36. Sentencia del Tribunal Supremo 878/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de mayo de 2002 (LA LEY 4789/2002), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón. Sentencia del Tribunal Supremo 692/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de julio de 2016 (RJ 2016\3932), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar.

37. Sentencia del Tribunal Supremo 357/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de mayo de 2012 (LA LEY 61547/2012), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo.

38. Sentencia del Tribunal Supremo 1720/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de diciembre de 2003 (LA LEY 698/2003), Magistrado Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez.

39. Sentencia del Tribunal Supremo 485/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de junio de 2002 (LA LEY 113442/2002), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos.

el resto⁴⁰ por relación de parentesco propio⁴¹ o con algún compañero de formación⁴². O hasta en determinadas circunstancias se ha aprovechado de la inminente deposición en el cargo por una moción de censura para hacer fijos a los allegados⁴³. Sin olvidar cuando se contrata a alguien cercano que en verdad no va a realizar ninguna función para la Administración Pública⁴⁴.

En contraposición a la conducta de beneficiar a los aliados está la de intentar apartar al funcionario molesto. Desde conminar al secretario a que solicite el traslado voluntario a otro ayuntamiento por alegar supuestamente no poder «aguantar más sus abusos»⁴⁵. Hasta optar por reducirle sustancialmente el salario a la «secretaria-interventora» municipal para forzar con ello su marcha⁴⁶. O la de oponerse a abonar al secretario-interventor «las retribuciones que reclamaba»⁴⁷.

También se encuentran aquellos sujetos que pretenden deliberadamente saltarse la norma e imponer su criterio al declinar levantar «la suspensión preventiva de funciones» del jefe de policía municipal, motivada por la incoación de un «expediente disciplinario»⁴⁸. Inclusive los que aspiran a erigirse como jueces de la justicia popular y satisfacer el ansia punitiva tribal, para lo que se empeñan en «sancionar disciplinariamente» a un funcionario cuando no pueden⁴⁹.

Y no cabe dejar atrás en un buen relato de corrupción política y administrativa las sentencias que aluden a la espuria adjudicación de obras a empresas propias de

40. Sentencia del Tribunal Supremo 2125/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de enero de 2002 (RJ 2003\783), Magistrado Ponente: José Aparicio Calvo-Rubio.

41. Sentencia del Tribunal Supremo 224/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 12 de febrero de 2001 (RJ 2001\1237), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta.

42. Sentencia del Tribunal Supremo 2359/1993, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de enero de 1993 (RJ 1994\114), Magistrado Ponente: Ramón Montero Fernández-Cid.

43. Sentencia del Tribunal Supremo 2340/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de diciembre de 2001 (LA LEY 221828/2001), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo.

44. Sentencia del Tribunal Supremo 18/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de enero de 2014 (LA LEY 3095/2014), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro

45. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 22 de noviembre de 1990 (LA LEY 13548-R/1991), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García.

46. Sentencia del Tribunal Supremo 648/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de junio de 2007 (LA LEY 79301/2007), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García.

47. Sentencia del Tribunal Supremo 647/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de abril de 2002 (LA LEY 5931/2002), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández.

48. Sentencia del Tribunal Supremo 1880/1994, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de octubre de 1994 (LA LEY 1958/1995), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater.

49. Sentencia del Tribunal Supremo 2358/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de enero de 2002 (LA LEY 2586/2002), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García.

los mandatarios⁵⁰ o a compañeros de partido⁵¹. Lo mismo que adjudicar contratos a empresarios ligados a su formación política⁵². O bien la concesión de «la confección y colocación de carteles en todas las obras públicas» a la empresa de algún amigo⁵³. Hay hasta quien le ha dado apariencia de subasta pública a lo que no es más que una adjudicación directa a una sociedad con la que ya se había pactado previamente⁵⁴. O peor aún, cuando se encargan a partidarios informes inútiles e innecesarios con el único objetivo de «distrar fondos»⁵⁵ o se paga por servicios que se sabe que nunca se hicieron⁵⁶.

Un tópico es igualmente fraccionar obras para que pasen por contratos menores⁵⁷ o el de un contrato escudándose en que era por una buena causa⁵⁸. O simplemente el realizar obras «sin tramitar» el correspondiente «expediente de contratación»⁵⁹. De igual modo se ha dado el supuesto de dividir una obra en expedientes de contratación distintos para beneficiar a una adjudicataria⁶⁰. Sin menospreciar el empecinamiento de un político en conceder un servicio en contra del criterio de la «Mesa de Contratación»⁶¹. O el de alcaldes que firman certificaciones de obra, pese a ser conocedores de que no se ha ejecutado⁶².

50. Sentencia del Tribunal Supremo 372/1998, Sala Segunda, de lo Penal, de 9 de diciembre de 1998 (RJ 1998\10329), Magistrado Ponente: José Antonio Marañón Chávarri.

51. Sentencia del Tribunal Supremo 343/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de julio de 2018 (RJ 2018\2817), Magistrado Ponente: Antonio del Moral García.

52. Sentencia del Tribunal Supremo 606/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de julio de 2016 (RJ 2016\3375), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano.

53. Sentencia del Tribunal Supremo 406/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de marzo de 2004 (RJ 2004\2815), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos.

54. Sentencia del Tribunal Supremo 627/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de junio de 2006 (RJ 2006\6295), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta.

55. Sentencia del Tribunal Supremo 222/2010, Sala Segunda, de lo Penal, de 4 de marzo de 2010 (LA LEY 27027/2010), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro.

56. Sentencia del Tribunal Supremo 891/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de noviembre de 2016 (RJ 2016\6094), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín.

57. Sentencia del Tribunal Supremo 1160/2011, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de noviembre de 2011 (LA LEY 231937/2011), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro.

58. Sentencia del Tribunal Supremo 259/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 30 de abril de 2015 (LA LEY 50342/2015), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón.

59. Sentencia del Tribunal Supremo 597/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 30 de julio de 2014 (RJ 2014\4173), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz.

60. Sentencia del Tribunal Supremo 229/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de mayo de 2018 (RJ 2018\3012), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro.

61. Sentencia del Tribunal Supremo 743/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de octubre de 2013 (LA LEY 155858/2013), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

62. Sentencia del Tribunal Supremo 729/2017, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de noviembre de 2017 (RJ 2017\4767), Magistrado Ponente: Pablo Llarrea Conde.

En este sentido resulta llamativo también el alcalde que ordena al secretario modificar el «contrato administrativo» suscrito con la adjudicataria de un centro de ta-lasoterapia municipal. Decisión en contradicción con lo estipulado en el «pliego de condiciones» y adoptada nada más que con la intención de beneficiarla⁶³.

Y es que a veces parece que la forma de gobernar de concretos primeros ediles se reduce a ejercer su puro capricho. Como el alcalde que se niega a firmar el certificado de empadronamiento solicitado por «un vecino con el que estaba enfrentado»⁶⁴. El que exime del abono de las tasas por concesión de licencia de obra menor a conce-jales del ayuntamiento y a familiares, o bien las reduce y acepta «obras mayores [...] sin aportar el proyecto de obra»⁶⁵. O el del máximo regidor que impide dar de baja del padrón municipal a un considerable número de altas producidas previamente a las elecciones, inscripciones que se intuían que se debían a un presunto «intento de fraude» electoral⁶⁶.

Entretanto otro clásico es el de obviar el mínimo rigor debido en la gestión del dinero público. Como el del primer edil que ordena la compra y pago de un terreno municipal a un precio muy superior que el valorado por la arquitecta municipal, casi cinco veces más que el tasado⁶⁷.

En otro lado se ubica el alcalde que dicta varios decretos para ordenar el pago de facturas del ayuntamiento, pese al «reparo de legalidad de la Intervención al no estar reconocidos los créditos y no existir consignación presupuestaria»⁶⁸. O el máximo regidor que decide abonar al «arquitecto municipal» los «honorarios» correspondientes a la realización y dirección de varios proyectos en la localidad, aunque había sido ad-vertido de la ilicitud⁶⁹.

En semejante línea de comportamiento se sitúa el concejal que resuelve aprobar unos gastos, si bien había sido informado por intervención de que no existía «consig-nación dentro del presupuesto municipal»⁷⁰. Idéntico caso omiso que hace el máximo

63. Sentencia del Tribunal Supremo 200/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de abril de 2018 (RJ 2018\2692), Magistrado Ponente: Vicente Magro Servet.

64. Sentencia del Tribunal Supremo 674/1998, Sala Segunda, de lo Penal, de 9 de junio de 1998 (RJ 1998\5161), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón.

65. Sentencia del Tribunal Supremo 1343/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 20 de octubre de 2003 (LA LEY 450/2004), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín.

66. Sentencia del Tribunal Supremo 1093/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de octubre de 2006 (LA LEY 145041/2006), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez.

67. Sentencia del Tribunal Supremo 629/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de julio de 2013 (RJ 2013\5964), Magistrado Ponente: Perfecto Andrés Ibáñez.

68. Sentencia del Tribunal Supremo 114/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de enero de 2001 (RJ 2001\379), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández.

69. Sentencia del Tribunal Supremo 1223/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de octubre de 2004 (LA LEY 93/2005), Magistrado Ponente: Francisco Monterde Ferrer.

70. Sentencia del Tribunal Supremo 755/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de septiem-bre de 2007 (LA LEY 139754/2007), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez Luarca.

regidor municipal que aprueba el pago de unas facturas concernientes al encargo de unos trabajos⁷¹.

Más flagrante se presenta la actitud del alcalde sin dedicación exclusiva que cobra elevadas cantidades por dietas, kilometraje, asistencias a plenos y comisiones, así como «indemnizaciones por desplazamientos a otros municipios [...] absolutamente desproporcionadas». Inclusive no pudo probar que algunos de tales gastos se hubiesen realizado. Se decretó igualmente que el máximo regidor percibiera un importe diario y no por asistencia efectiva a «órganos colegiados» como determinaba la normativa para cargos públicos sin dedicación exclusiva (artículo 13.6 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales). Se llegaron a sufragar las «ruedas», la reparación y mantenimiento de sus coches privados supuestamente utilizados para «viajes oficiales», los «seguros» de los mismos y hasta una «sanción de tráfico». El Tribunal valoró los hechos como «un plan perfectamente diseñado [...] con objeto de asegurar un determinado estándar de vida a costa del municipio»⁷².

En concordancia sobresale la actuación de un alcalde, concejala y secretario-interventor que retiran «de la Caja del ayuntamiento» distintos importes «de dinero en efectivo» a lo largo del tiempo, sin que se reflejara «en la contabilidad municipal». Asimismo, ambos cargos electos otorgaron multitud de préstamos a los vecinos del pueblo. Vecinos que casi siempre firmaban un recibí, donde aparecía su nombre y a veces la fecha en la que supuestamente se comprometían a devolver el dinero. «Disposiciones de la Caja de Tesorería» que no aparecían tampoco en la contabilidad del ayuntamiento⁷³.

También está el caso del primer edil que a instancias de uno de sus concejales pacta darlo de alta en la Seguridad Social en régimen de dedicación exclusiva, luego de perder su acta de parlamentario en el Congreso. Sin embargo, no desarrolló las actividades propias de este régimen. En poco más de tres años «solamente acudió al ayuntamiento de forma esporádica, en concreto a dieciocho Juntas de Gobierno, no perteneciendo a ninguna comisión»⁷⁴.

Empero, el delito de prevaricación no es propio solo de políticos y ayuntamientos, sino que también se presenta en otras instituciones. Como el profesor titular de Universidad que otorgó una calificación de sobresaliente a una alumna de Pedagogía sin que esta se presentara al examen. Tampoco había asistido nunca a sus clases ni entregado

71. Sentencia del Tribunal Supremo 815/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de noviembre de 2014 (LA LEY 185839/2014), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar.

72. Sentencia del Tribunal Supremo 257/2005, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de febrero de 2005 (LA LEY 1229/2005), Magistrado Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez.

73. Sentencia del Tribunal Supremo 506/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 4 de junio de 2014 (LA LEY 73505/2014), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz.

74. Sentencia del Tribunal Supremo 787/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de octubre de 2013 (LA LEY 170318/2013), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón.

trabajo alguno, es más, «no la conocía». Actuación que exclusivamente realizó para complacer a una funcionaria que se lo había pedido⁷⁵.

5. CONCLUSIONES

Después del análisis judicial efectuado se detecta en algunos de los supuestos examinados que la prevaricación administrativa supuso el paso necesario para perpetrar otro delito de mayor calado⁷⁶. Entre ellos merece la pena resaltar la malversación de caudales públicos, prácticamente ya diluida penalmente. Por lo que resulta incoherente que algunos sectores pretendan restarle valor a la prevaricación administrativa como delito propio de la corrupción. Cuando además lesiona uno de los preceptos esenciales constitucionales, la proscripción de la arbitrariedad en el uso del poder.

Asimismo, dado que afecta mayormente a las corporaciones locales, afianza el añejo «clientelismo», mal que nutría al tan denostado caciquismo durante la Restauración, donde los caciques enarbolaban el lema de «para los enemigos la ley, para los amigos el favor»; donde el «expedienteo» o la «empleomanía» eran el deporte nacional; donde la ley tenía «dos caras: una muy severa y rígida, la que mira a los adversarios; otra muy bondadosa y placentera, la que mira a los adeptos», en palabras del jurista Gumersindo de Azcárate⁷⁷.

De modo muy parecido afirmaba el abogado Manuel Alonso Martínez, uno de los máximos impulsores del Código Civil de 1889, que «No hay nada más desigual en España que la lucha del elector con el gobierno; [...] por lo general pródigo y dadivoso con el elector amigo, mientras que es injusto y hasta cruel con el elector adversario»⁷⁸. Y es que tras la lectura de las diversas sentencias estudiadas pareciera que quizás no hemos cambiado demasiado.

Pues, de las cincuenta resoluciones judiciales analizadas, en cuarenta y una el hecho delictual fue perpetrado en ayuntamientos. Lo que supone un 82 %. Otras dos se circunscribían a diputaciones y una a un Consejo Insular. Otras tres se produjeron en gobiernos autonómicos. Finalmente, el resto incumbían a un consorcio público, a un organismo público de la Autoridad Portuaria y a una universidad pública. En

75. Sentencia del Tribunal Supremo 79/2017, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de febrero de 2017 (RJ 2017\1035), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro.

76. Concurso medial regulado en el artículo 77 del Código Penal.

77. DE AZCÁRATE, G. 1931: El régimen parlamentario en la práctica. Madrid: Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos (Obra original publicada en 1885).

78. DARDÉ, C. «El recurso al fraude electoral». Arتهistoria, <https://www.artehistoria.com/es/contexto/el-recurso-al-fraude-electoral> [19 febrero 2023].

consecuencia, se confirma la hipótesis, respecto a la prevaricación administrativa, de que son los ayuntamientos las instituciones más afectadas.

Del mismo modo, solo una de las cuarenta y una sentencias concernía a un ayuntamiento de más de 100 000 habitantes. Cuatro se produjeron en municipios de más de 50 000 residentes. Y otra en un municipio de entre 20 001 y 50 000 habitantes. El resto de las infracciones penales tuvieron lugar en ayuntamientos de menos de 20 000. De los cuales tres de esos consistorios no llegaban siquiera a los 1 000 residentes. Cuatro estaban en la horquilla de entre 1 001 a 2 000. En cambio, la dimensión más perjudicada atañe al intervalo de 2 001 a 5 000, al que conciernen trece resoluciones judiciales. Ocho se posicionan entre 5 001 y 10 000 habitantes. Y finalmente siete entre 10 000 y 20 000.

Conclusivamente, si el perfil de la prevaricación administrativa señala a los ayuntamientos, estos además son de reducido tamaño. De unas dimensiones inferiores a los 20 000 habitantes. A lo que se une que el sujeto activo característico es alcalde, cargo electo condenado en treinta y seis de las cincuenta sentencias, lo que supone un 72 %. Si bien en ocho de ellas también fueron hallados responsables concejales y en tres participaron en el hecho delictual funcionarios (arquitecto municipal, responsable de oficina técnica y secretario-interventor).

En las dos sentencias en las que se produjo el delito en diputaciones los condenados fueron presidentes de estas. En la del Consejo Insular se culpó a la consejera, secretaria y empresarios, pero todos estaban vinculados por la misma formación política. En una de las tres sentencias atinentes a gobiernos autonómicos los culpables mantenían igualmente una relación partidista. Entretanto, en las otras dos la responsabilidad se compartió entre políticos y funcionarios.

Por otra parte, del examen de la adscripción ideológica de los políticos condenados se desprende que su ideología no tuvo incidencia alguna, a causa de que los hay de un extremo ideológico al opuesto, desde formaciones nacionales a regionales y locales. Inclusive entre los partidos más grandes el número de condenados por cada uno es muy semejante. Por tanto, lo que predispone a la comisión de la acción corrupta es el ostentar un cargo ejecutivo y no el pensamiento político.

Empero, si la ideología no afecta, tampoco podemos hablar en puridad de que de las acciones se pudiese desencadenar tras las condenas un reproche social de cara a su electorado. Inacción debida a una mentalidad nacional en la que predomina «la corrupción inarmónica», caracterizada por el fuerte arraigo a la tribu en el que impera el colectivo por encima del individuo. Sociedad incapaz de asimilar el «imperativo categórico» kantiano, asumido por las naciones protestantes y no las católicas. Países católicos dominados por una mentalidad yesódica y no por la tiferética propia de los Estados del norte europeo. O sea, necesitados del reconocimiento del grupo para afianzar su personalidad dentro de él. De ahí que el aumento de penas privativas de libertad no tenga efecto disuasorio sobre el reo y no contribuya a su posterior

reinserción⁷⁹. Ya que con probabilidad tras el paso por la cárcel se sentirá una víctima del propio sistema, visto que lo único que hizo a sus ojos fue corresponder con su clan. Porque ya lo dice el refranero popular: «Es de bien nacidos ser agradecidos»⁸⁰.

Desde el responsable público que adjudica obras o servicios, prescindiendo del debido trámite legal, a compañeros de partido o amigos. Hasta en algunos supuestos con una espuria justificación ante la opinión pública, como la de un mayor beneficio para el municipio. En otras ocasiones la infracción se lleva a cabo presuntamente para no perder una subvención, para responder a las demandas de los vecinos o de los propios funcionarios, resarcir a víctimas o ayudar hipotéticamente a una pobre alumna. O aquel otro que contrata, nombra o deja fijas a personas afines. Mas también se usa el cargo para reforzar los lazos clientelares por medio de la concesión de ayudas económicas, reducción de las tasas a abonar, préstamos. En cambio, se ha de tener claro en un Estado de Derecho que el fin jamás justifica los medios por muy loable que este sea.

Así que para atajar el mal de la corrupción solamente existen dos caminos. El primero es reforzar el control de poderes, a veces resulta demasiado fácil subvertir las normas. Y el corolario de campos afectados son diversos, sin clara preeminencia de unos sobre otros. Dado que los beneficios de la reelección superan a los futuribles castigos. Lo que se intensifica con la figura del «alcalde fuerte», quien termina por identificar la ley con su capricho e impone su arbitrario criterio en contravención de las advertencias de los técnicos. Nuevamente una herencia del sustrato cultural español, aquí en concreto de la figura del «cirujano de hierro». Primeros ediles que ningunean la labor fiscalizadora de la oposición. O que intentan incluso eliminar a los funcionarios que se oponen a sus decisiones o beneficiar a los allegados. A lo que se añade la directa represión a los adversarios o a cualquier vecino hostil.

La otra vía que se ha de emprender para mermar las desviaciones pasa por la labor educativo-social. Empero, en la senda marcada por los krausistas para combatir la la-cra que corroía el sistema de la Restauración y que se centraba en promulgar la toma de conciencia del propio individuo sobre el devenir del conjunto. Sujeto que no ostenta exclusivamente derechos, sino también deberes. Tarea que comienza por la perfección personal. En suma, aspirar a ser y no parecer.

De lo contrario la única diferencia que se verá en las corruptelas varias españolas será las de las siglas de adscripción en cada etapa. Fases dependientes del cambio de ciclo político, cuando un nuevo grupo se hace con el poder ejecutivo. Lo que suele ir aparejado a un mayor enmarañamiento legislativo. En una nación que sufre ya de un

79. MELIÁN, I. 2018: «La corrupción inarmónica». Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas (RIPS), 2018, 17(2): 181-206, <https://revistas.usc.gal/index.php/rips/article/view/5207> [19 febrero 2022].

80. Refranero multilingüe. Centro Virtual Cervantes, <https://cvc.cervantes.es/lengua/refra-nero/ficha.aspx?Par=58755&Lng=0> [19 febrero 2023].

exceso de reglamentitis, con más de cien mil normas en vigor⁸¹. Y no hay que olvidar que el Banco Mundial relaciona una menor corrupción con la reducción del ordenamiento jurídico⁸². Axioma que ya fue sintetizado por Tácito, historiador romano que vivió a caballo entre el siglo I y II: «Cuánto más corrupto es el estado, más leyes tiene».

81. IBÁÑEZ GARCIA, I. y DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, E. 2013: «¿Nos tomaremos algún día en serio la técnica legislativa?». ¿Hay Derecho?, <http://hayderecho.com/2013/11/08/nos-tomaremos-algun-dia-en-serio-la-tecnica-legislativa/> [19 febrero 2023].

82. USLANER, E. 2008: *Corruption, Inequality and the Rule of Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 58-61.